

Santiago, martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparece Héctor Parra Rojas, abogado en representación de **STARCO S.A.**, ambos con domicilio para estos efectos en Miraflores N°169, oficina 52, comuna de Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra de la I. Municipalidad de Coronel, por los actos administrativos correspondientes al Decreto Alcaldicio N°11.470 de fecha 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico Selección del Oferente, de fecha 27 de noviembre de 2020, en el marco de la licitación pública denominada “*Concesión de los Servicios de Gestión Integral de Residuos en la Comuna de Coronel*” ID 2760-63-LR20, por medio de los cuales se adjudicó la propuesta a SOLOVERDE S.A. y se declaró inadmisibile la oferta de la actora.

Indica que el cierre de las ofertas se estableció para el 27 de noviembre de 2020, oportunidad en que concurren los oferentes CRECER SpA; SOLOVERDE S.A., y la actora STARCO S.A. Que, efectuada la apertura electrónica de las propuestas no se dejó constancia de inadmisibilidad alguna, y no existieron requerimientos de aclaración a los oferentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la ley N°19.886.

En primer lugar, indica que, mediante el Informe Técnico Selección del Oferente suscrito por la Comisión Evaluadora se dejó establecido que el oferente Soloverde S.A. obtuvo un puntaje de 97,50% con lo cual quedaba en primer lugar, no obstante incumplir de manera manifiesta el pliego de condiciones mínimas de la licitación y se declaró, de manera ilegal, inadmisibile la oferta de su representada, no configurándose causal alguna para ello. Dicho Informe en su numeral 8” Análisis Administrativo, Técnico y Económico”, establece la inadmisibilidad de su representada indicando como motivo: “(...) *tras revisar los antecedentes técnicos solicitado, el oferente no cumple con las características solicitadas en la RETROEXCAVADORA, atendido que, a través del proceso de consultas y respuesta, se solicitó que su potencia mínima fuera de 100HP y oferta una retroexcavadora de 92 HP. Por tal motivo, el oferente no cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas y atendido a lo establecido en el punto N°3 de las BAE “Para la presentación de la oferta, los oferentes deberán cumplir los requerimientos*

*mínimos obligatorios especificados en las presentes bases. En consecuencia, aquellos oferentes que no cumplan con estos requerimientos no serán evaluados y, por lo tanto, quedarán marginados de la licitación” su oferta es declarada INADMISIBLE para la evaluación”.*

Agrega que, la inadmisibilidad de su representada no se configura en la especie, ya que no existió una inobservancia a la pregunta N° 154, puesto que aquella no se aplicaba a la maquinaria ofertada por Starco, al tratarse de una retroexcavadora, aplicándose las respuestas de la propia licitación, N°12 y N°14

Al respecto indica que las Bases Técnicas en su punto 6.1 “Vehículos y Equipos” , punto 6.1.2, para Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos, en la letra b) requería un Cargador Frontal Grande y posteriormente mediante foro inverso, se realizan 3 preguntas al respecto, la N°12, la N°14 y la N°154 que indican:

12	02-11-2020 13:39:43	P	6.1.2 Extracción de residuos sólidos voluminosos. B) Cargador Frontal, se solicita cucharón de uso general de 1 a 1.5 M3, el cucharón es parte de una retroexcavadora y no de un cargador frontal ¿se refiere a la Pala o lo que están solicitando es un retroexcavadora?
	16-11-2020 19:30:00	R	Retroexcavadora

14	02-11-2020 13:39:57	P	6.1.2 Extracción de residuos sólidos voluminosos. Si es retroexcavadora modificar la potencia que va desde los 50 a 100 HP.
	16-11-2020 19:30:00	R	Ha lugar

154	02-11-2020 18:42:44	P	Literal b) de Bases Técnicas punto 6.1.2. Se solicita modificar la especificación del Cargador Frontal grande a una potencia mínima de 100 HP y que su tracción sea 4x4, ya que esta configuración tiene mejor rendimiento operacional.
	16-11-2020 19:30:01	R	HA LUGAR

Conforme a lo anterior, señala que las Consultas y Respuestas N°12, 14 y 154, forman parte de las bases de licitación, por lo que para cumplir con vehículo solicitado en la letra b) del Punto 6.1.2. se permite conforme las citadas respuestas, una retroexcavadora con una potencia de 50 a 100 HP. Respecto a la consulta y respuesta 154, indica que esta modifica las características y cualidades del cargador frontal, mas no de la retroexcavadora.

Indica que STARCO ofertó como Cargador frontal una Retroexcavadora JCB 3CX 4x4, la cual tiene potencia de 92 HP, y tracción 4x4, asilada en las respuestas números. 12 y 14, por lo que si alguna duda quedaba a la Comisión de Evaluación, debió revisar las respuestas que realizó, ya que claramente las limitaciones de la respuesta 154 solo se aplican a un cargador frontal diferente de una retroexcavadora, que fue precisamente el

equipo ofertado por mi representada, respecto de la cual, la respuesta número 14 fue clara en especificar las características técnicas, con la potencia que STARCO ofertó.

En segundo lugar, indica que la selección del adjudicatario afectó los principios que informan el sistema de contratación pública, toda vez que la Comisión de Evaluación entregó la más alta puntuación al oferente SOLOVERDE S.A. con un 97,50%, indicando que cumple con todos los requerimientos solicitados alcanzando el mayor puntaje, no obstante encontrarse en conocimiento de la serie de incumplimientos a los requerimientos mínimos de las Bases Administrativas, las que resume en:

a) Incumplimiento del Artículo 9.1. letra b) de las bases de licitación, que requiere que la patente debe estar vinculada al rubro de la licitación, señalando que la patente comercial de SOLOVERDE S.A. no permitiría identificar que el giro de la empresa esté relacionado a la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

b) Artículo 9.1. letra d) de las bases de licitación, que requiere que la actividad económica registrada en el SII debe estar vinculada al rubro de la licitación y las actividades de SOLOVERDE en el SII no permitirían identificar que el giro de la empresa esté relacionado a la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

c) En el Formulario N° 3 SOLOVERDE se indica 195 personas y en adenda declara 196, por lo que al tratarse de un formulario cuya modificación se encuentra prohibida, no se solicitó corrección alguna al oferente, ni se plasmó aquello en la evaluación.

d) Que, la respuesta a la consulta N°24, establece para la sumatoria de los bonos en condiciones laborales, que los bonos mensuales deben ser multiplicados por 12. Alega que en el Formulario N°4 de SOLOVERDE realiza una sumatoria simple, sin ponderar por los 12 meses los bonos mensuales, por lo que el Formulario no fue completado según las exigencias del licitante.

e) Que, la experiencia N°1 de SOLOVERDE correspondiente a la *“Concesión Administrativa Para Proveer Del Personal De Peonetas Recolectores Y Tolvas, Servicio De Retiro De Microbasurales Y Servicio De Barrido De Calles En La Comuna De Valdivia, En Contrato ID:2282-216-*

LR19”, no cumpliría lo solicitado en las bases dado que no es una concesión para la recolección y/o extracción de residuos sólidos domiciliarios. Que, los camiones recolectores son del Municipio y SOLOVERDE solo provee personal, en este caso, peonetas. Sin embargo, indica que fue considerado por la Comisión de Evaluación.

f) Que, en el Formulario N°6, indicó 20 contenedores abiertos tipo batea de 20 m<sup>3</sup>, sin embargo, el formulario N°3, indica “NOTA IMPORTANTE: Las Cajas o Contenedores Ofertados, pondrán ser modificados en cerrados y/o abiertos, de acuerdo al requerimiento de la Municipalidad” y en formulario N°3 indica además, “Que el oferente no puede alterar y/o modificar de forma unilateral el contenido de los formatos entregado por el mandante y producto de ellos no se pueden agregar cargos al listado entregado”.

Lo anterior se contradice ya que homologa los precios unitarios de cajas de 20 m<sup>3</sup> abiertas y cerradas, además de dejar expreso el hecho de que la información contenida en el formulario 3 no es definitiva y alterarse a su arbitrio, a pesar de declarar que no se pueden hacer cambios a dicho documento. Lo que claramente afecta la evaluación.

g) Que, en el Formulario N°3 no se incluye un conductor para Dirección de Aseo y Ornato, de uso exclusivo, exigido por el licitante. Lo que implica un incumplimiento de los requerimientos mínimos de bases.

h) El artículo 9.1, letra a) exige que junto al Formulario N°1 el oferente debe presentar copia del Rut de la sociedad, lo que fue omitido por SOLOVERDE.

i) Que, la respuesta a la consulta N°3 exigía que los poderes y declaraciones deben efectuarse ante Notario, pero el oferente SOLOVERDE no presenta poderes en esas condiciones (9.1. letra g, de los Antecedentes Administrativos).

j) Artículo 9.1 letra h) exige que los oferentes presenten un certificado bancario con indicación del Capital Comprobado conforme al Balance del 31.12.2019 y el oferente SOLOVERDE presenta un certificado del Banco Santander Chile el cual indica un Capital Social de M\$ 2.729.785.- por lo cual debió ser evaluado bajo un porcentaje de 3, según pauta de evaluación de las Bases Administrativas, punto 11, letra “G”. Sin embargo, indica que se evaluó en el punto 7.6 del Acta. Además, acompaña un segundo certificado con

indicación del Capital Comprobado emitido por una empresa de auditoría externa. Incumpliendo el citado numeral 9.1. letra h) al no corresponder a una institución bancaria.

k) Que, las certificaciones de experiencia presentadas por el oferente SOLOVERDE, no cumplirían con una vigencia mayor o igual a 4 años y con el concepto de recolección y/o extracción de residuos domiciliarios, para su evaluación.

l) De una mera revisión de las licitaciones ID 2699-31-LP14 / 2282-216-LR19 / 2337-59- LP16 / 2408-382-LR17, permitía observar que las experiencias pretendidas por SOLOVERDE se alejan del artículo 11 letra b) de las Bases Administrativas.

m) En el Formulario N°4 SOLOVERDE, se indica el Pago de Asignación de Colación y Asignación de Movilización de \$ 100.000 c/u, ambas dan un total de \$ 200.000, lo que no se condicen con la jurisprudencia laboral y tributaria, frente a las rentas ofertadas.

n) Que, SOLOVERDE presentó un Certificado de Política de Inclusión Firmado por su Gerente de Recursos Humanos, el cual no se ajustaría a la Ley N° 21.015 de Inclusión Laboral, ya que este cuerpo legal establece una reserva de empleos para personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en organismos del Estado y empresas privadas, por lo que no se entiende ni se justifica desde el punto de vista legal, la referencia dirigida a pueblos originarios y personas mayores de 65 años a quienes este texto legal no considera en ningún caso, por lo que no se dio cumplimiento a la citada Ley N°21.051, no obstante aquello, se le otorgó la máxima puntuación.

Por todo lo anteriormente expuesto, indica que la Comisión de Evaluación se encontraba en el imperativo de declarar la inadmisibilidad de la oferta de SOLO VERDE S.A. por expresa disposición del artículo 3 de las Bases Administrativas.

Finaliza solicitando tener por deducida acción de impugnación en contra de la Municipalidad de Coronel por los actos ilegales y arbitrarios correspondientes al Decreto Alcaldicio N°11.470 de 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico Selección del Oferente de 27 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se adjudicó la propuesta a Soloverde S.A. y se declaró

inadmisible la oferta de su representada, acogerla en definitiva, con costas y ordenando se lleve a efecto una nueva evaluación de las Ofertas y la posterior adjudicación a la oferente que cumpliendo los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, sea adjudicada en definitiva.

A fojas 93 y 94, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 100 y siguientes, comparecen EMMANUEL TOLOZA PROVOSTE y CRISTIAN PINTO GARRIDO, abogados en representación de la Ilustre Municipalidad de Coronel, quienes evacuan el informe requerido, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condenación en costas.

A modo de contexto, indica que el presente proceso licitatorio corresponde al 4to. llamado convocado para la contratación del servicio licitado, cuyas Bases Administrativas Especiales fueron aprobadas mediante Decreto Alcaldicio número 9.131, de fecha 19 de octubre de 2020.

Señala que a este proceso licitatorio postularon tres oferentes de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Selección del Oferente de fecha 18 de diciembre de 2020, a saber: La oferta de CRECER SpA. cumple con todo lo solicitado; por lo tanto, su oferta fue declarada ADMISIBLE para la evaluación; la oferta presentada por SOLOVERDE S.A, cumplió con todo lo solicitado; por lo tanto, su oferta fue declarada ADMISIBLE y la oferta presentada por STARCO S.A, la que se indicó que no cumplió con las características técnicas solicitadas en la maquinaria RETROEXCAVADORA, atendido que, a través del proceso de consultas y respuesta, se solicitó que su potencia mínima fuera de 100HP.

En primer lugar, opone la excepción de extemporaneidad de la acción de impugnación, señalando que la actora tomó conocimiento de la acción u omisión que trata de impugnar, con fecha 23 de diciembre del año 2020, mediante correo electrónico enviado por el Administrador Municipal que le informa la inadmisibilidad de su oferta, lo cual hace que el ejercicio de su acción deba ser calificada como extemporánea.

En segundo lugar, indica que, respecto a la inadmisibilidad de STARCO S.A., la actora se equivoca y desconoce tendenciosamente el valor de la respuesta a la pregunta 154, toda vez que señala que no resulta razonable que STARCO insista en establecer diferencias entre un cargado frontal y una

retroexcavadora, si literalmente la respuesta a la pregunta 12, aclaró que la exigencia de un cargador frontal refiere a una retroexcavadora.

Que, el proveedor que hizo la pregunta 12, se percató que los requerimientos del vehículo que las Bases Técnicas denominaron “cargador frontal”, realmente se trataba de una retroexcavadora y por eso pregunta, si acaso el municipio se refiere a una retroexcavadora, a lo que el municipio responde afirmativamente: “Retroexcavadora”, lo que se vería corroborado con la pregunta N°13:

13	02-11-2020 13:39:50	P	6.1.2 Extracción de residuos sólidos voluminosos. Si es retroexcavadora modificar el tamaño del cucharón que va desde los 0.3 M3
	16-11-2020 19:30:00	R	Ha lugar

A mayor abundamiento las preguntas 64 y 72, se solicita que se confirme dicha exigencia y sus respuestas lo remiten a la respuesta a la pregunta N°12, la que solicita una retroexcavadora:

64	02-11-2020 13:50:48	P	BESES TECNICAS. 6.1.2. Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos Letra b) Cargador Frontal grande Favor confirmar que este requerimiento corresponde a retroexcavadora similar a la usada en el actual servicio, pero nueva.-
	16-11-2020 19:30:00	R	Remítase respuesta N° 12

72	02-11-2020 13:51:34	P	BESES TECNICAS. 6.1.2. Extracción de residuos voluminosos. Letra b. Cargador Frontal grande. Favor confirmar que lo solicitado en este punto es retroexcavadora según punto 6.4. Cuadro equipos.
	16-11-2020 19:30:00	R	Remítase respuesta N° 12

Indica que le resulta llamativo que, precisamente la pregunta 64 refiera a la “retroexcavadora similar a la usada en el actual servicio”, pues quien ha prestado a la fecha el servicio es STARCO S.A. y, por tanto, es el único que conocía en detalle los vehículos con que actualmente se presta el servicio, por lo que es dable presumir que la propia empresa STARCO S.A. efectuó estas preguntas, intentando manipular el tenor de la exigencia para finalmente desentenderse de las respuestas.

En cuanto a la potencia, hubo dos preguntas que refieren a ello, la número 14 y la número 154. La número 14 solicita que la potencia del vehículo en cuestión vaya de 50 a 100 HP, a lo que se contestó “ha lugar”. Luego en la pregunta 154, un proveedor explica que por rendimiento el

vehículo exigido debería tener una potencia mínima de 100 HP y sea 4x4, a lo que se contesta “Ha lugar”.

Por tanto, indica que la última aclaración es la de la respuesta 154 y por tanto, aquella es la última decisión técnica del municipio al respecto y por lo que ella debe primar, además ya que es la que resulta más favorable al servicio. No es razonable que primer como requisito válido sea el menos exigente, si la última aclaración pide un vehículo más potente.

Agrega que, no se exigió de forma paralela una retroexcavadora y un cargador frontal y que, de acuerdo a las aclaraciones, refieren a lo mismo (respuesta 12, 13, 64 y 72), por tanto, una aclaración sobre este vehículo solicitado en el punto 6.1.2 letra b) (todas las preguntas individualizan con precisión este punto de las bases técnicas), independiente de su denominación, es plenamente aplicable a retroexcavadora solicitada.

De no haber hecho exigible a Starco S.A. una retroexcavadora de mínimo de 100 HP de potencia, se habría dejado de aplicar las bases y se le habría dado un tratamiento de privilegio a dicho oferente, pues los demás oferentes habían cumplido tal exigencia mínima.

Por lo que la declaración de inadmisibilidad de Starco S.A. según el artículo 9 de la Ley de Compras se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a las impugnaciones referidas a los incumplimientos que atribuye a la empresa adjudicada, indica que:

a) Respecto a la patente, las bases de licitación requieren que la patente estuviera “vinculada” al rubro y no dice que necesariamente “debe indicar residuos sólidos domiciliarios”. Que, la patente de Soloverde S.A. indica mantención y construcción de áreas verdes, que es un servicio vinculado al rubro, que refiere a mantención y limpieza de vias nacionales de uso público encargadas también a las Municipalidades y acompañó junto a su patente un documento del SII que indica los giros registrados, en que también aparece la recolección de residuos sólidos no peligrosos que es el giro correspondiente a recolección de residuos sólidos domiciliarios. Agrega a este punto, que incluso la patente de la actora tampoco es de residuos sólidos domiciliarios sino de recolección, empaclado, trilla y similares.

b) Respecto al segundo punto, indica que acompañó un documento del SII que indica los giros y éste si cumplió con lo requerido.



c) En cuanto a la supuesta deficiencia en el llenado de las condiciones laborales (aguinaldos y bonos) de los trabajadores, existe una interpretación antojadiza por parte de la reclamante de la respuesta N°24 en cuestión, ya que ésta dice relación a como se evaluará y no como se debe completar el formulario. Que, el informe de evaluación fue consistente con aquello, multiplicando los bonos mensuales x 12 y sumando los montos de los bonos anuales, por lo que resulta improcedente dicha alegación

d) En cuanto a la experiencia de la empresa SOLOVERDE S.A. con la Ilustre Municipalidad de Valdivia, indica que aquella experiencia es completamente pertinente, por cuanto lo relevante del criterio es si el oferente ha operado previamente servicios de carácter similar, independiente de quién sea la propiedad de vehículos con los que se presta el servicio. Por tanto, mientras se trate de un contrato que la operación del servicio dependa de la gestión del oferente, se entiende por satisfecha la exigencia. Por lo demás, fue la única experiencia que se validó al oferente Soloverde S.A., desestimándose los demás contratos que declaró como experiencia.

e) En cuanto al hecho de que supuestamente no es clara la oferta de los contenedores y que habría alteración del formulario N° 3, indica que la adjudicataria no alteró el Formulario N°3, simplemente indicó en adenda, documento al margen del formulario en cuestión, que los contenedores que exige el municipio podrán ser abiertos o cerrados “de acuerdo al requerimiento de la Municipalidad”, lo que sería consistente con el artículo 4 de las Bases Técnicas.

f) En cuanto al hecho de que SOLOVERDE S.A. no habría supuestamente incorporado Rut legalizado, indica que no es efectivo, toda vez que dicho documento si fue acompañado en el proceso licitatorio.

g) En cuanto al supuesto incumplimiento de SOLOVERDE S.A. de acompañar documentación certificada ante notario público, indica que no toda la documentación de la oferta debía ser autorizada ante notario y en el caso de SOLOVERDE S.A, el único documento que debía ser legalizado según la letra f) del punto 9.1. de las BAE es el siguiente: “f) Los oferentes que sean personas jurídicas deberán presentar copia legalizada del RUT de la sociedad”. En ese sentido, SOLOVERDE S.A. cumplió absolutamente con dicha exigencia.

h) En cuanto al hecho de que supuestamente el capital comprobado de SOLOVERDE S.A. es inferior al computado en la aplicación del criterio de capacidad económica, indica que el capital social no es lo mismo que el capital comprobado, toda vez que mientras el capital social está dado por los aportes de los accionistas al constituirse la sociedad o en razón de aumentos de capital, el capital comprobado, refiere a la situación “real” de la empresa en un determinado momento. En esa línea el capital social de Soloverde S.A. es de M\$ 2.729.785, las reservas son igual a cero y el resultado del ejercicio al 31 de diciembre de 2019 es de M\$ 1.394.796, por lo que el capital real comprobado es de M\$ 4.124.581.

i) En cuanto a los incumplimientos en materia de experiencia, pertinencia y duración de contratos, indica que sólo una de las experiencias declaradas por SOLOVERDE S.A. fue considerada, desestimándose las demás, por lo que las alegaciones efectuadas por la reclamante son total y absolutamente fuera de lugar y solo tienen por finalidad abultar la demanda de autos.

j) En cuanto al hecho supuesto de que las asignaciones de colación y movilización de los colaboradores de SOLOVERDE S.A. no se ajustarían a derecho, señala que el argumento planteado por la demandante es completamente improcedente, toda vez que lo que indica la normativa laboral en el artículo 41 del Código del trabajo, es que aquellas asignaciones (movilización y colación) no constituyen remuneración y que la suma de \$100.000, en relación a las remuneraciones ofertadas por la empresa SOLOVERDE S.A. es completamente razonable, considerando el hecho de que la mayoría de los trabajadores de este contrato ejercen sus labores seis días a la semana.

k) En cuanto al supuesto incumplimiento de SOLOVERDE S.A. respecto a su política de inclusión, señala que el adjudicatario en este caso presentó una política de inclusión laboral, que además de contar con los grupos de trabajadores contemplados en la ley número 20.015, también incluye otros grupos de trabajadores como pueblos originarios y trabajadores mayores de 65 años de edad. La idea del criterio en cuestión es dar incentivo a las empresas que cumplan con las normas de inclusión en material laboral y deseablemente adopten también políticas de inclusión por sobre el mínimo establecido en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicita tener por evacuado el informe y rechazar la demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 283 y 284, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada y se dio traslado a la excepción de extemporaneidad deducida por la entidad licitante demandada, ordenando formar cuaderno separado para su tramitación.

A fojas 286 y 287, se rechaza la excepción de extemporaneidad deducida por la entidad licitante demandada.

A fojas 290 y 291, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y dispone que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2º, en relación con el artículo 6º de la Ley N°21.226 de 2 de abril de 2020, se suspende el inicio del cómputo del término probatorio a contar de la notificación a las partes.

A fojas 295, el Tribunal atendido lo dispuesto en el N°4 del artículo único de la Ley N°21.379, que incorpora el artículo 12 a la Ley N°21.226, hace lugar a la petición de reanudación del término probatorio efectuada por la parte demandante y, en consecuencia, tiene por iniciado el término probatorio a contar de la notificación de dicha resolución a las partes.

A fojas 297 y siguientes, comparece Mariano Guajardo Padilla, abogado en representación de Soloverde S.A, quien solicita hacerse parte en calidad de tercero coadyuvante de la demandada, fundado en su interés por ser el adjudicatario de la licitación materia de autos.

A fojas 345, el Tribunal tiene a la empresa SOLOVERDE S.A, como tercero coadyuvante de la demandada en la causa.

A fojas 351, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 353 se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Informe Técnico Selección del Oferente, de fecha 18 de diciembre de 2020 y la entidad licitante

demandada, esto es la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, en la dictación del Decreto N°11.470 de fecha 29 de diciembre de 2020, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad con motivo de la licitación pública denominada **“CONCESION DE LOS SERVICIOS DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS EN LA COMUNA DE CORONEL”** ID 2760-63-LR20.

Al respecto cabe considerar que, por Decreto N°9131 de fecha 19 de octubre de 2020, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales, Bases Técnicas y Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

**SEGUNDO:** Que, en el Acto de Apertura electrónica de las ofertas, realizado el 27 de noviembre de 2020, concurrieron a presentar sus ofertas, según consta en el Informe Técnico Selección del Oferente a fojas 79 de autos, los siguientes oferentes:

1.- CENTRO DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS CRECER SPA

2.- SOLOVERDE S.A.

3.- STARCO S.A.

Todas las ofertas fueron aceptadas en el Acto de Apertura.

**TERCERO:** Que, el numeral 11 **“EVALUACION”** de las Bases Administrativas Especiales, establece los criterios para la evaluación de las ofertas señalando que: “Los factores de evaluación de las ofertas y sus respectivas ponderaciones son los que a continuación se señalan:

<b>Factores de Evaluación</b>	<b>Ponderación (%)</b>
a. Oferta Económica	40
b. Experiencia comprobada en el rubro	5
c. Condiciones laborales y remuneración	25
d. Personal a contratar	10
e. Oferta Técnica	10
f. Normas de calidad y/o políticas de inclusión laboral	4
g. Capital Comprobado	5
h. Requisito formales	1

**CUARTO:** Que, consta de fojas 79 a 92 y de fojas 236 a 249 de autos, documento denominado **“INFORME TECNICO SELECCIÓN DEL OFERENTE”**, que corresponde al Informe de Evaluación de las ofertas emanado de la Comisión Evaluadora, que contiene el proceso evaluador realizado.

En el numeral 7 “**REVISION ANTECEDENTES DE EVALUACION**” de ese Informe, consta el análisis efectuado por la Comisión Evaluadora de los antecedentes administrativos, económicos y técnicos presentados por cada uno de los oferentes cuyas ofertas fueron aceptadas en el acto de Apertura, procediendo a su evaluación conforme a los criterios establecidos por las Bases Administrativas Especiales y sus respectivas ponderaciones.

Y, en el numeral 8 “**ANALISIS ADMINISTRATIVO, TECNICO Y ECONOMICO**” de ese mismo Informe, se declaran Admisibles las ofertas de los oferentes Crecer SpA y Soloverde S.A., por cumplir con los antecedentes antes señalados para su evaluación.

Y, se declara inadmisibile la oferta del oferente Starco S.A. por no cumplir con los antecedentes técnicos solicitados, respecto a las características técnicas de la RETROEXCAVADORA, en cuanto a que su potencia mínima fuera de 100 HP.

**QUINTO:** Que, como resultado de la evaluación realizada a los dos únicos oferentes cuyas ofertas fueron evaluadas y del proceso evaluador realizado, según consta en el numeral 9 “**CUADRO DE EVALUACION**” del Informe, el oferente Soloverde S.A., obtiene el primer lugar, con un total en porcentaje de 97,50% y el oferente Crecer SpA, obtiene el segundo lugar, con un total en porcentaje de 92,81%.

Por lo que, la Comisión Evaluadora, sugiere adjudicar a la oferta presentada por Soloverde S.A., por ser la más conveniente para el municipio.

Y, la entidad licitante demandada, Ilustre Municipalidad de Coronel, fundado en el Informe Técnico Selección del Oferente, dicta el Decreto N°11.470 de fecha 29 de diciembre de 2020, impugnado en estos autos, adjudicando la licitación pública materia de autos al oferente Soloverde S.A.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante, Starco S.A. de que su oferta no debió ser declarada inadmisibile, sino que debió ser admitida y evaluada, puesto que había cumplido con todos los antecedentes administrativos, técnicos y económicos establecidos por las Bases Administrativas Especiales, Bases Técnicas y Formularios anexos y en especial, la Retroexcavadora ofertada entre los vehículos y equipos de su oferta técnica, cumplía con todas las características técnicas requeridas por el pliego de condiciones y en lo relacionado con su potencia, se ajustaba al rango

establecido en la respuesta dada por la entidad licitante en la etapa de consultas, la que formaba parte integrante de las bases de licitación, por lo que al excluir su oferta de la evaluación y dejarla fuera de bases infringió los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, de publicidad y transparencia.

**SÉPTIMO:** Que, consta en el Informe Técnico Selección del Oferente a fojas 89, en el punto 7.5 “**ANTECEDENTES TECNICOS OFERENTE STARCO**”, el análisis del “**Equipamiento Técnico**” ofertado por el oferente demandante. Y, en lo que se refiere a “Retroexcavadoras Equipadas”, se deja establecido que: “**OFERTA UNA RETROEXCAVADORA CON 92 HP**”. Y, en ese mismo Informe, en el número 8 “**ANALISIS ADMINISTRATIVO, TECNICO Y ECONÓMICO**”, respecto de la oferta presentada por dicho oferente se señala lo siguiente: “**STARCO S.A., el oferente cumple con adjuntar todos los antecedentes administrativos y cumple con el marco presupuestario disponible**”.

Y, agrega: “Por otro lado, tras revisar los antecedentes técnicos solicitados, el oferente no cumple con las características solicitadas en la RETROEXCAVADORA, atendido que, a través del proceso de consultas y respuesta, se solicitó que su potencia mínima fuera de 100HP”. Y, reproduce en imagen la pregunta N°154, que, en relación con lo establecido por las Bases Técnicas, que requería ofertar un Cargador Frontal grande con una potencia de 110 a 150 HP, se solicita modificar dicha potencia a una mínima de 100 HP, siendo su respuesta “HA LUGAR”. Reproduce en imagen las Especificaciones Técnicas de la oferta del oferente Starco S.A. en que aparece ofertando en su Oferta Técnica una retroexcavadora con una potencia de 92 HP/4400 c.c.

Y, concluye que: “Por tal motivo, el oferente no cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas y atendido a lo establecido en el punto N°3 de las BAE “Para la presentación de la oferta, los oferentes deberán cumplir con los requerimientos mínimos obligatorios especificados en las presentes bases. En consecuencia, aquellos oferentes que no cumplan con estos requerimientos no serán evaluados y, por lo tanto, quedarán marginados de la licitación”, su oferta es declarada **INADMISIBLE** para la evaluación”.

**OCTAVO:** Que, para resolver sobre la materia impugnada y determinar si la declaración de inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante,

Starco S.A., se ajustó a lo establecido en las Bases Administrativas y Técnicas que regularon la licitación de autos.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, el punto 6.1 **“VEHICULOS Y EQUIPOS”** del numeral 6 **“EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA”** de las Bases Técnicas, establece el detalle de cada uno de los vehículos y maquinarias solicitadas por la entidad licitante. Y, en el punto 6.1.2 respecto de la **“Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos (Microbasurales y Operativos de Limpieza en Barrios)”** requiere entre otros que señala, el de la letra “b) Cargador Frontal grande, potencia mínima 110 a 150 HP; Cucharón estándar de uso general y con una capacidad mínima de 1 a 1,5 m<sup>3</sup>; Dos brazos articulados; Equipado con cuchillos y puntas intercambiables; Equipado con cabina para operador, con aire acondicionado; Equipado con Baliza y aquellas exigencias de la Ley de Tránsito.”

**NOVENO:** Que, por su parte, el punto 6.4 **“RESUMEN EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA”** de las Bases Técnicas señala que: “El municipio ha establecido una dotación de vehículos y maquinarias, de carácter **MINIMA**, por lo cual el oferente podrá presentar en su oferta cantidades distintas, siempre y cuando sean mayores a las indicadas en el siguiente cuadro. En todo caso, la dotación que oferte el Concesionario, tendrá el carácter de **MINIMA** para la prestación del servicio y, por lo tanto, será la exigida en todo momento por el Municipio en la supervisión del contrato”. Y, señala en el listado de vehículos y maquinarias, en relación con la **“EXTRACCION DE MICROBASURALES Y OPERATIVOS EN BARRIOS”**, como requerimiento a cumplir, **“Retroexcavadora con cargador frontal 1”**.

**DÉCIMO:** Que, consta en la Custodia del Tribunal, **FORMULARIO N°3, OFERTA TÉCNICA** presentada por el oferente demandante, Starco S.A., en que en el **“Listado de Equipamiento Destinado al Contrato”**, en cuanto al servicio **“Extracción de Voluminosos”**, oferta Una **“Retroexcavadora JCB 3CK 4X4, año 2021”**, con capacidad de **“92 HP”**. Y, en sus **“ESPECIFICACIONES TECNICAS”** se señala: **“Motor”:** Marca JCB DIESEL MAX TIER III.; Tipo de Combustible Aspiración: DIESEL/TURBO,POTENCIA/CILINDRADA:92HP/4400c.c.;**“INYECCION:** **“DIRECTA.”**

Por su parte, a fojas 319 y 320, consta **“DECLARACION JURADA”**, firmada por el representante legal de la empresa oferente STARCO S.A., en

que declara bajo juramento el listado del equipamiento ofertado por ese oferente en la licitación, incluyendo entre otros que señala, en cuanto al equipo/Tipo de Vehículo: **“Retroexcavadora marca /modelo: JCB, año 2021 y como características: Equipado con Baliza y aquellas exigencias de la Ley de Tránsito/ 92 HP. Equipado con GPS y Radiocomunicaciones.”**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, consta de fojas 252 a 271, el listado de Preguntas y Respuestas realizado en la etapa de Consultas establecido dentro del cronograma de la licitación de autos.

Al respecto cabe considerar que, el numeral 7 **“CONSULTAS, RESPUESTAS Y/O ACLARACIONES”** de las Bases Administrativas Especiales señala en su párrafo primero que: “Las consultas que los participantes deseen formular con relación a la materia de esta Propuesta, deberán ser realizadas a través de la “funcionalidad” para preguntas y respuestas del sitio [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) , en fechas indicadas en Etapas y Plazos de la ficha electrónica de licitación”. Y, en el párrafo final se dispone, “Tanto las respuestas a las preguntas como las aclaraciones que formule la Institución se entenderán como parte integrante de las presentes Bases, para todos los efectos legales. En el caso que de las respuestas derive una modificación de las bases de licitación, de ser necesario deberá otorgarse el plazo suficiente a los proveedores para presentar sus ofertas en el sistema de información [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto al requerimiento de Equipos y Vehículos para la **“Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos (Microbasurales y Operativos de Limpieza en Barrios)”** establecido por el punto 6.1.2 de las Bases Técnica, se efectuaron en la etapa de Consultas, las siguientes preguntas y respuestas:

1.- Pregunta N°12: 6.1.2 Extracción de residuos sólidos voluminosos. B) Cargador Frontal, se solicita cucharón de uso general de 1 a 1,5 M3, el cucharón es parte de un retroexcavadora y no de un cargador frontal ¿se refiere a una Pala o lo que están solicitando es una retroexcavadora? Y, la respuesta fue: Retroexcavadora.

2.- Pregunta N°13: 6.1.2 Extracción de residuos sólidos voluminosos. Si es retroexcavadora modificar el tamaño del cucharón que va desde los 0,3 M3. Y, la respuesta fue: Ha lugar.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, del examen del contenido de las preguntas realizadas y de las respuestas dadas por la entidad licitante queda establecido entonces que para la extracción de residuos sólidos voluminosos a que se refiere el punto 6.1.2 de las Bases Técnicas, lo requerido era una Retroexcavadora, pues así se colige claramente de las respuestas dadas a las preguntas Números 12 y 13. Más aún, lo anterior se encuentra también corroborado por la respuesta dada a la pregunta N°64: “Bases Técnicas 6.1.2 Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos Letra b) Cargador Frontal grande. Favor confirmar que este requerimiento corresponde a retroexcavadora similar a la usada en el actual servicio, pero nueva”.

Y la respuesta fue: “Remítase a respuesta N°12”, en que se había respondido que el equipo requerido era una Retroexcavadora

Y, también se confirma con la respuesta dada a la pregunta N°72: “Bases Técnicas. 6.1.2 Extracción de residuos voluminosos. Letra b) Cargador Frontal grande. Favor confirmar que lo solicitado en este punto es retroexcavadora, según punto 6.4 Cuadro equipos. Y, la respuesta fue: “Remítase respuesta N°12”, en que se había respondido que lo solicitado es una Retroexcavadora.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, además, son las propias Bases Técnicas en el punto 6.4 “**RESUMEN EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA**” las que señalan, entre los vehículos y equipos que tenían el carácter de dotación “**MINIMA**” a cumplir para la prestación del servicio de “Extracción de Microbasurales y Operativos en Barrios”, “1 Retroexcavadora con cargador frontal”.

Por consiguiente, existió la debida consistencia entre lo requerido por las Bases Técnicas y las respuestas dadas a las preguntas antes mencionadas, considerando que conforme con lo establecido por el numeral 7 de las Bases Administrativas Especiales, éstas forman parte integrante del pliego de condiciones, en cuanto a que lo requerido cumplir por los oferentes era una retroexcavadora.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la potencia que debía tener la retroexcavadora, las Bases Técnicas en el punto 6.1.2 “Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos (Microbasurales y Operativos de Limpieza en Barrios)” establece entre el listado de vehículos y equipos requeridos para prestar ese

servicio, el de la letra b) Cargador Frontal grande. Potencia Mínima 110 a 150 HP.

Y, de la Oferta Técnica presentada por el oferente demandante Starco S.A. que consta en la custodia del Tribunal y de su Declaración Jurada de fojas 319 y 320, efectuada por su representante legal, queda establecido que ofertó Una Retroexcavadora marca JCB, año 2021, con 92 HP de potencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, al respecto cabe considerar que, consta en el listado de preguntas y respuestas en la etapa de consultas, a fojas 252, la Pregunta N°14: “6.1.2 Extracción de residuos sólidos voluminosos. Si es retroexcavadora modificar la potencia que va desde 50 a 100 HP. Y, la respuesta fue: “Ha lugar”. Y, a fojas 265, consta la Pregunta N°154: “Literal b) Bases Técnicas punto 6.1.2. Se solicita modificar la especificación del Cargador Frontal grande a una potencia mínima de 100 HP y que su tracción sea 4x4, ya que esta configuración tiene mejor rendimiento operacional”. Y, la respuesta fue: “HA LUGAR”.

Por lo que, una interpretación armónica y coordinada de las respuestas antes señaladas permiten concluir que la determinación fue dejar establecido que la potencia mínima para la retroexcavadora requerida quedaba en 100 HP, desde el momento que la respuesta dada a la pregunta 154, fue enfática y clara al señalar que la potencia de 110 a 150 HP exigida para el Cargador Frontal grande requerido en el punto 6.1.2 de las Bases Técnicas, que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes era una Retroexcavadora, se modificaba a 100 HP, dejándola como la nueva potencia de carácter mínimo a cumplir e incorporada al propio pliego de condiciones, teniendo en consideración que la respuesta dada formaba parte integrante de las bases por así disponerlo las mismas. Lo anterior se confirma con la respuesta dada a la pregunta N°14, en que precisamente refiriéndose a que, si se trataba de una retroexcavadora, debía modificarse la potencia alineándose hasta llegar a los 100 HP, lo cual era concordante con la respuesta dada a la pregunta 154 que había modificado la potencia establecida por las Bases Técnicas a ese mismo mínimo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por lo tanto, considerando que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, en la oferta técnica presentada por el oferente demandante ofertó una Retroexcavadora con una potencia de 92 HP, lo que se encuentra corroborado por su Declaración Jurada

y que de las respuestas dadas a las preguntas en la etapa de consultas que formaban parte integrante de las bases, quedó establecido que la potencia requerida de la retroexcavadora debía ser como mínimo de 100 HP, dicho oferente incumplió un requerimiento establecido por el numeral 6.4 de las Bases Técnicas que tenía el carácter de mínimo a cumplir, por lo que incurrió en la causal de ser excluido de la evaluación y del proceso licitatorio establecida en el párrafo segundo del numeral 3 “**DE LOS OFERENTES**” de las Bases Administrativas Especiales.

En efecto, dicha disposición establece que, “Para la presentación de la oferta, los oferentes deberán cumplir los requerimientos mínimos obligatorios especificados en las presentes bases. En consecuencia, aquellos oferentes que no cumplan con estos requerimientos no serán evaluados y, por lo tanto, quedarán marginados de la licitación”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en consecuencia, a la Comisión Evaluadora en su Informe Técnico Selección del Oferente, no le cabía sino que declarar inadmisibles la oferta del oferente demandante, Starco S.A., puesto que en la presentación de su oferta técnica, en lo que se refiere a los vehículos y equipos, la retroexcavadora ofertada por ese oferente no cumplía con la potencia mínima, requerimiento obligatorio a cumplir según lo dispuesto por el propio pliego de condiciones y que quedó establecida por las respuestas dadas a las preguntas formuladas en la etapa de consultas que pasaron a formar parte integrante de las bases y por ende mandatadas cumplir para todos los oferentes.

Por lo que se configuró en la especie la causal de quedar excluida del proceso evaluador y fuera de bases establecida por la disposición señalada en el considerando precedente. En consecuencia, la Comisión Evaluadora en su Informe al adoptar la decisión de declarar inadmisibles dicha oferta, se ajustó a lo establecido por el pliego de condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, de haberse admitido la oferta del oferente demandante, no solo se habrían vulnerado las bases de licitación y el principio de estricta sujeción a las mismas, por haberse evaluado una oferta que no cumplía con requerimientos técnicos que tenían el carácter de mínimos y obligatorios de cumplir, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley

N°18.575 y artículo 20 inciso final del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente a sus oponentes, los que habían cumplido con el requisito de presentar dentro de la dotación de vehículos y equipos una retroexcavadora con potencia de 100 HP, requerimiento que formaba parte de las bases por así haberlo dejado establecido las respuestas dadas a las preguntas en la etapa de consultas y en consecuencia, como requisito a cumplir por los oferentes.

Por lo que la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que la patente comercial presentada por el oferente adjudicado, Soloverde S.A. y las actividades registradas en el Servicio de Impuestos Internos no permitirían identificar el giro de esa empresa relacionado con la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Al respecto cabe considerar que, el punto 9.1 **“ANEXOS ADMINISTRATIVOS”** del numeral 9 **“DE LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS”** de las Bases Administrativas Especiales, establece entre otros antecedentes a presentar en los Anexos Administrativos, el de la letra “d) Patente Municipal y/o actividad económica registrada en el servicio de impuestos internos vinculada al Rubro de la Licitación”.

Y, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 **“DESCRIPCION DEL SERVICIO”** de las Bases Técnicas establece que, “El servicio objeto de la licitación involucra las siguientes actividades de recolección tradicional, de acuerdo a los criterios técnicos especificados en las presentes bases: Recolección de RSD y Asimilables; Extracción de Residuos Sólidos Voluminosos; Barridos de Calles y Limpieza de Ferias Libres; y Transporte de Residuos Totales A Lugar De Disposición Final”.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, consta a fojas 331, la Patente Municipal presentada por el oferente Soloverde S.A. emitida por la Municipalidad de Recoleta. Del examen de su contenido se puede constatar que se señala como actividad la de “Mantenimiento y Construcción de áreas Verdes”. Asimismo, consta a fojas 332, documento denominado “MiSII”, que establece como glosa descriptiva de actividades económicas, la de “Mantenimiento, Construcción y Diseño de Áreas Verdes, Aseo y Seguridad” y entre otros giros, señala el de “Recogida de Desechos No Peligrosos”

Y, las bases de licitación, tal como ha quedado establecido en el considerando precedente exigían que para poder tener por cumplido el requisito, bastaba que solo estuviera vinculado, esto es, relacionado con el rubro de la licitación. Del examen del contenido tanto de la patente municipal, como de los giros registrados ante el Servicio de Impuestos Internos antes señalados, dan cuenta de que se encuentran vinculados al rubro licitado, puesto que están relacionados con actividades de aseo y seguridad e higiene y con la recolección de residuos no peligrosos que eran asimilables a la recolección de residuos sólidos domiciliarios. Por lo que, la patente municipal presentada por el oferente Soloverde S.A. y sus actividades económicas que dan cuenta los giros registrados ante el SII, cumplían con lo requerido por la letra d) del punto 9.1 de las bases y, en consecuencia, la impugnación del demandante en estas materias habrá de ser rechazada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que la oferta del oferente Soloverde S.A. en su “Formulario N°3 Oferta Técnica Porcentaje de Personal a Contratar” fue modificada la dotación de personas, lo que se encontraría prohibido por las bases de licitación, no habiéndose solicitado corrección alguna por la entidad licitante a la modificación introducida en dicho formulario, ni tampoco se plasmó en la evaluación de su oferta.

Al respecto cabe considerar que, consta a fojas 324, “**FORMULARIO N°3 OFERTA TECNICA**” numeral **2.- PORCENTAJE DE PERSONAL A CONTRATAR**”, presentado por el oferente Soloverde S.A., conforme al Formulario N°3 establecido por las bases, el que aparece completado en cuanto al “**PORCENTAJE DE PERSONAL A CONTRATAR**”: **100%**. Y, en el numeral **3. OFERTA PERSONAL**, aparece completado en cuanto al tipo de personal, y Cantidad: Mínima y Ofertada, en la forma siguiente:

	Tipo de Personal	Cantidad	
		Mínimo	Cantidad ofertada
1	Administrador contrato	1	1
2	Jefe de Operaciones	1	1
3	Asistente Operacional	1	1
4	Supervisores	3	3
5	Personal Administrativo	1	1
6	Personal Programa Conciencia Ambiental Reciclaje	2	2
7	Gestor Territorial	1	1
8	Mecánicos	2	2
<b>10</b>	<b>Personal Operativo</b>		
10.1	Conductores (compactadores )	14	14
10.2	Conductor (camión 3/4)	1	1
10.3	Conductores Especializados	8	8
<b>11</b>	<b>Personal No Calificado</b>		
11.1	Peonetas camiones recolectores	63	63
11.2	Personal cuadrillas especiales	7	7
11.3	Barredores	87	87
11.4	Operarios punto limpio comunal	2	2
11.5	Lavandera(o)	1	1
<b>Total personal</b>		<b>195</b>	<b>195</b>

Todas las ofertas deben cumplir con la cantidad de **PERSONAL** establecida en las Especificaciones Técnicas, de no cumplir con esto la oferta será declarada **INADMISIBLE** para la evaluación.



DAVID OJEDA ORTIZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
SOLOVERDE S.A.  
**SOLOVERDE S.A.**

FIRMA PROPONENTE O REPRESENTANTE LEGAL

**VIGESIMO TERCERO:** Que, según consta a fojas 326, el oferente Soloverde, además del Formulario N°3 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, presentó adjunto el siguiente documento: **“ADENDA AL FORMULARIO N°3- OFERTA TECNICA-OFERTA PERSONAL**. Considerando que: El punto 6.3.1 de Bases Técnicas especifica que: **“El concesionario deberá proporcionar una camioneta doble cabina con conductor, para la Dirección de Aseo y Ornato, de uso exclusivo”**. Que, el cuadro de declaración de oferta de personal del formulario N°3 no especifica explícitamente dicho conductor, apareciendo Conductores (compactadores), Conductor (camión 3/4) y Conductores Especializados. Que el oferente no puede alterar y/ modificar en forma unilateral el contenido de los formatos entregados por el mandante y producto de ello no puede agregar cargos al listado entregado. Se declara que la oferta de

**Soloverde S.A. considera dentro de su dotación un conductor de uso exclusivo para la Dirección de Aseo y Ornato. Siendo la dotación total ofertada de 196 personas”.**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, del examen del contenido del Formulario N°3, presentado por el oferente Soloverde S.A. se puede constatar que, si se contrasta con el mismo Formulario N°3 establecido por las bases, que consta a fojas 322, se ajusta a lo requerido por el pliego de condiciones en cuanto a “Tipo de personal”, completándose lo requerido en cuanto a la “Cantidad”: Mínimo y Cantidad Ofertada. Y, en relación con la cantidad total de personal ofertado, dicho oferente señala 195 personas, lo cual es consistente con la cantidad total de personal establecida por el Formulario N°3 de las bases de licitación.

Cabe considerar que, en documento aparte, Adendum a su Formulario N°3, oferta dentro de su dotación de personal, un conductor de uso exclusivo para la Dirección de Aseo y Ornato, cumpliendo de esta manera con lo requerido por la norma de las Bases Técnicas que cita al respecto, puesto que no lo podía incluir en el Formulario N°3, desde el momento que no aparece considerado entre los conductores. De tal manera que, de haberlo incluido habría alterado el formulario de las bases lo que habría transgredido las mismas. Por lo que, al considerarlo en un Adendum de dicho Formulario, no alteró su contenido y cumplió con lo requerido por las mismas de incluir en la dotación a un conductor de uso exclusivo de la Dirección de Aseo y Ornato, desvirtuándose lo afirmado por el demandante en su libelo.

Por consiguiente, el Formulario N°3, presentado por ese oferente es plenamente consistente con aquel establecido por las bases, manteniéndose inalterable la dotación total de 195 personas en dicho formulario; ya que, al ofertarse el conductor de uso exclusivo de la Dirección de Aseo y Ornato en el adendum, no modificó ese formulario, el que siempre se ajustó al de las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas.

Por lo que, la impugnación del demandante en esta materia habrá de ser desestimada.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el oferente Soloverde S.A., en su Formulario N°4, realizó una sumatoria simple de los bonos mensuales, sin ponderarlos por los 12

meses, por lo que dicho Formulario no habría sido completado de acuerdo a las exigencias de la entidad licitante.

Al respecto cabe considerar que, consta a fojas 327, “**FORMULARIO N°4 CONDICION DE REMUNERACIONES Y LABORAL**”, presentado por el oferente Soloverde S.A. Y, en su numeral 2.” **CONDICIONES LABORALES** ofertó lo siguiente:

## 2. CONDICIONES LABORALES

	ITEM	MONTO \$
1	Ofrece aguinaldo de Fiestas Patrias	\$90.000
2	Ofrece aguinaldo de Navidad	\$90.000
3	Ofrece Bono de Colación	\$100.000
4	Ofrece bono de Movilización	\$100.000
5	Ofrece Bono de escolaridad	\$30.000
6	Ofrece Bono de Vacaciones (una vez al año)	\$30.000
	<b>TOTAL (SUMATORIA)</b>	<b>\$440.000</b>

- (\*) 1: Se le debe otorgar a todos los trabajadores 1 vez al año
- (\*) 2: Se le debe otorgar a todos los trabajadores 1 vez al año
- (\*) 3: Se le debe otorgar a todos los trabajadores de forma mensual
- (\*) 4: Se le debe otorgar a todos los trabajadores de forma mensual
- (\*) 5: Se le debe otorgar a todos los trabajadores 1 vez al año



DAVID OJEDA ORTIZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
SOLOVERDE S.A.  
**SOLOVERDE S.A.**

FIRMA PROPONENTE O REPRESENTANTE LEGAL

CORONEL, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, al respecto cabe señalar que uno de los criterios de evaluación establecido por las bases era “**Condiciones Laborales y Remuneraciones**” y respecto de la evaluación de ese criterio, en la etapa de consultas, se efectuó la siguiente pregunta: “N°24: BAE 11 EVALUACION Condiciones Laborales (7,5%). Favor informar cómo se evaluará, sobre el monto total de aguinaldos más bonos, solo por bonos, solo por el bono más alto. Aclarar”. Y, la respuesta fue: “Por la sumatoria de todos los bonos, cada bono mensual multiplicado por 12 meses y bono anual.”

Al respecto, consta en el Informe Técnico Selección del Oferente, a fojas 86, en el punto 7.3.2 “**ANTECEDENTES DE CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL**”, la evaluación del criterio de Condiciones Laborales respecto de la oferta presentada por el oferente Soloverde S.A. en su Formulario N°4 de acuerdo a lo siguiente:



### 7.3.2 ANTECEDENTES DE CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL

OFERENTE CRECER SPA			OFERENTE SOLOVERDE			OFERENTE STARCO		
ITEM	BONO UNITARIO	BONO TOTAL ANUAL	ITEM	BONO UNITARIO	BONO TOTAL ANUAL	ITEM	BONO UNITARIO	BONO TOTAL ANUAL
BONO AGUILNALDO	120.000	120.000	BONO AGUILNALDO	90.000	90.000	BONO AGUILNALDO	120.000	120.000
BONO NAVIDAD	120.000	120.000	BONO NAVIDAD	90.000	90.000	BONO NAVIDAD	120.000	120.000
BONO COLACION	60.000	720.000	BONO COLACION	100.000	1.200.000	BONO COLACION	65.000	780.000
BONO MOVILIZACION	60.000	720.000	BONO MOVILIZACION	100.000	1.200.000	BONO MOVILIZACION	76.000	912.000
BONO ESCOLARIDAD	40.000	40.000	BONO ESCOLARIDAD	30.000	30.000	BONO ESCOLARIDAD	70.000	70.000
BONO MARZO	40.000	40.000	BONO VACACIONES	30.000	30.000	BONO VACACIONES	36.735	36.735
BONO VACACIONES	100.000	100.000			0			
<b>TOTAL</b>		<b>1.860.000</b>	<b>TOTAL</b>		<b>2.640.000</b>	<b>TOTAL</b>		<b>2.038.735</b>

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, del examen de los bonos y asignaciones ofertados en su Formulario N°4 por el oferente SOLOVERDE S.A. y de la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su Informe en el acápite referido a “Antecedentes de Condiciones Laborales del Personal” respecto de dicha oferta, se constata que conforme a la respuesta a la pregunta N°24, que establece la forma de evaluar el criterio de Condiciones Laborales, se multiplicaron los bonos y asignaciones mensuales ofertadas por dicho oferente, especialmente colación y movilización, por 12 meses al año y se sumaron los bonos anuales, ajustándose de esta manera a lo requerido por la respuesta dada a esa pregunta que pasó a formar parte integrante de las bases.

En consecuencia, la información contenida en el Formulario N°4 presentado por dicho oferente, que contenía los bonos y asignaciones mensuales ofertados, en relación con lo establecido en la respuesta dada en la etapa de consultas, fue evaluado correctamente en el criterio Condiciones Laborales por parte de la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que la experiencia de Soloverde S.A. en recolección y/ o extracción de residuos sólidos domiciliarios, a través de un Certificado emitido por la Municipalidad de Valdivia, no cumpliría con lo solicitado por las bases para ese rubro, puesto que se trataría de una concesión para proveer el personal de peonetas, siendo los camiones recolectores del Municipio y no obstante la Comisión Evaluadora consideró dicho documento para evaluarlo en el criterio experiencia comprobada en el rubro.

Al respecto cabe hacer presente que, entre los criterios de evaluación establecidos por las bases se encuentra el de la letra B “**EXPERIENCIA**

**COMPROBADA EN EL RUBRO 5%”** y en cuanto a la forma de acreditarla señala que: “La experiencia comprobada en el rubro deberá acreditarse a través de la presentación de Certificados fidedignos por Municipalidades chilenas, que certifiquen tener contratos con dichas corporaciones edilicias por concepto de concesión para la recolección /o extracción de residuos sólidos domiciliarios, siempre y cuando éstos tengan una vigencia mayor o igual a 4 años.”

Y, establece la siguiente tabla para evaluar la experiencia:

Ítem	Porcentaje
Acredita mayor a 5 contratos	5%
Acredita entre 1-5 contratos	2,5%
No presenta experiencia	0%

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, el oferente Soloverde S.A. presentó para acreditar su experiencia una serie de certificados que constan de fojas 333 a 338. La Comisión Evaluadora al evaluar el criterio “Experiencia comprobada en el rubro”, solo consideró el Certificado emitido por el Jefe del Departamento de Aseso de la Municipalidad de Valdivia, que consta a fojas 334 y su respectivo contrato. Los restantes certificados, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, no fueron considerados para evaluar el criterio experiencia de ese oferente, por no cumplir con la experiencia solicitada.

Del examen del contenido del Certificado de la Municipalidad de Valdivia y de su respectivo contrato, que constan a fojas 334, 340 y 341, se puede constatar que el objeto de los servicios prestados por ese oferente a ese Municipio era “CONCESION ADMINISTRATIVA PARA PROVEER EL PERSONAL DE PEONETAS RECOLECTORES Y TOLVAS, SERVICIO DE RETIRO MICROBASURALES Y SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES EN LA COMUNA DE VALDIVIA”. Y, si se contrastan estos servicios con los descritos en el numeral 5 “**DESCRIPCION DEL SERVICIO**” de las Bases Técnicas, existe la debida concordancia entre ellos, desde el momento que entre los que constituían el objeto de la licitación, se encontraba la recolección de residuos sólidos y asimilables a éstos y el barrido de calles, que eran consistentes con los servicios que habían sido prestados por dicho oferente a la Municipalidad de Valdivia.

Por lo tanto, el certificado emitido por ese municipio presentado para acreditar su experiencia, cumplía con los requisitos de emanar de una Municipalidad chilena, de encontrarse respaldado por un contrato con ese mismo municipio y de haber prestado servicios en recolección de residuos sólidos o asimilables y de barridos de calles, que eran similares a los del rubro licitado en estos autos. De tal manera que, la Comisión Evaluadora en su Informe, al asignarle a ese oferente en ese criterio un puntaje porcentual de 2,5%, lo hizo correctamente, ajustándose a la Tabla de puntajes de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente por haber acreditado el Contrato del mismo rubro como experiencia.

Por lo que, la impugnación del demandante en esta materia habrá de ser desestimada.

**TRIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el oferente Soloverde S.A. en su Formulario N°3 (que el demandante lo menciona erróneamente como Formulario N°6), indica 20 contenedores abiertos tipo batea de 20 m<sup>3</sup>, sin embargo se contradice al señalar en la Adenda de ese Formulario, que las cajas o Contenedores ofertados podrán ser modificados en cerrados y/o abiertos, lo que significa homologar los precios unitarios de esos contenedores en abiertos y cerrados y el mismo señala que la información contenida en el Formulario N°3 no es definitiva, pudiendo alterarla a su arbitrio, a pesar de haber declarado en ese mismo formulario que no pueden haber cambios ni alteraciones a dicho documento de forma unilateral, todo lo cual afectaría a su evaluación.

Al respecto cabe considerar que, el **“FORMULARIO N°3 OFERTA TECNICA” “OFERTA”** presentado por el oferente Soloverde S.A. que consta a fojas 323, aparece establecido en cuanto a su equipamiento técnico ofertado, “Contenedores abiertos tipo batea 20 m<sup>3</sup>”. Y, en el documento **“ADENDA AL FORMULARIO N°3- OFERTA TECNICA, OFERTA”** señala como NOTA IMPORTANTE: “Las Cajas o Contenedores ofertados podrán ser modificados en cerrados y/o abiertos de acuerdo al requerimiento de la Municipalidad”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe hacer presente que son la propias Bases Técnicas en lo que se refiere a los Vehículos y Equipos para la prestación de los servicios requeridos, en los puntos 6.1.1: para Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables; 6.1.2: para Extracción de Residuos

Sólidos Voluminosos y 6.1.3: para Barridos de Calles y aseo ferias Libres, las que señalan en una Nota final, que las Cajas o Contenedores deben ser abiertos y cerrados, indicando cantidades para uno u otro. Y, por su parte, el punto 6.1 de las Bases Técnicas, establece como requerimiento para esos mismos servicios los contenedores tipo batea 20m<sup>3</sup>, sin especificar si es abierto o cerrado.

Considerando que el Formulario N°3 Oferta Técnica de las bases solo incluye en su listado de vehículos y equipos, “Contenedores abiertos” y que las Bases Técnicas tal como ha sido señalado, contempla para los diversos servicios objeto de la licitación tanto contenedores abiertos y cerrados, el oferente Soloverde S.A. agregó en un Adendum a su Formulario N°3 que los Contenedores ofertados podrán ser modificados en abiertos o cerrados a requerimiento del municipio.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, no consta en estos autos que el oferente Soloverde S.A. haya alterado su Formato N°3 Oferta Técnica, siendo éste totalmente consistente con el establecido por las bases, contemplándose los Contenedores abiertos requeridos; ya que en la nota adicional a dicho formato solo se limitó establecer que si el municipio lo requiriera podría modificarse tal formulario y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido por las Bases Técnicas de ser abiertos y/o cerrados. Por lo que, no pudo existir contradicción alguna respecto de lo ofertado en el Formulario N°3, desde el momento que nunca fue modificado y se ajustó al establecido por las bases de licitación.

Además, tal exigencia de los contenedores abiertos en el Formulario N°3, Oferta Técnica no tuvo ninguna incidencia, ni afectó la evaluación realizada en el criterio Oferta Técnica, ya que de acuerdo con lo establecido por la letra E del numeral 11 “Evaluación” de las Bases Administrativas, este criterio se evaluaba de acuerdo al año de fabricación de los vehículos ofertados conforme a una Tabla establecida por las mismas bases, criterio que fue cumplido por ese oferente obteniendo la máxima puntuación, la que no fue impugnada por el demandante.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que el oferente, Soloverde S.A. habría omitido presentar el

RUT de la sociedad, por lo que habría infringido el artículo 9.1 letra a) de las bases que lo requieren junto al Formulario N°1.

Al respecto, consta a fojas 330, RUT N°99.551.750-7 emitido por el Servicio de Impuestos Internos, a nombre o razón social de SOLOVERDE S.A., y con timbre de haber sido legalizado ante Notario, presentado por ese oferente adjunto a su oferta.

Por lo tanto, dicho oferente dio cumplimiento al requisito de presentar adjunto al Formulario N°1 el RUT de la sociedad y en consecuencia a lo requerido por el punto 9.1 letra a) de las Bases Administrativas Especiales. Por lo que esta impugnación del demandante habrá de ser desechada.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el oferente Soloverde S.A. no presentó los poderes ante Notario como se lo habría requerido la respuesta dada a una de las preguntas en la etapa de consultas.

Cabe hacer presente como antecedente que el punto 9.1 “**ANEXOS ADMINISTRATIVOS**” de las Bases Administrativas establece entre otros antecedentes a adjuntar a su oferta, letra “g) Los oferentes que sean personas jurídicas deberán presentar certificado de vigencia de la sociedad, emitido por el Conservador de Bienes Raíces dentro de los 30 días anteriores a la fecha de apertura de la propuesta y extracto de escritura pública”. Al respecto en la etapa de consultas se efectuó la pregunta N°3: “A raíz de la contingencia se solicita que los poderes y declaraciones requeridas **NO SEAN ANTE NOTARIO. Gracias**” Y, la respuesta fue: No ha lugar.

Y, del examen del listado de los Antecedentes que debían presentar los oferentes en su oferta como Anexos Administrativos, de acuerdo al punto 9.1 de las bases, el único documento que se exige copia legalizada ante Notario para las personas jurídicas es el de la letra f) “Los oferentes que sean personas jurídicas deberán presentar copia legalizada del RUT de la sociedad”, lo que fue cumplido por el oferente Soloverde S.A. tal como ha quedado establecido en el considerando precedente. Todos los demás no requerían ser legalizados ante Notario.

Y, como la respuesta dada a la pregunta N°3, deja establecido precisamente que no se modifica el requerimiento ante Notario respecto de aquellos poderes y declaraciones que las base lo solicitaren y como no se encontraba requerido por las bases que el certificado de vigencia de la

sociedad, ni ninguno de los otros antecedentes establecidos como Anexos Administrativos estuvieran autorizados ante Notario, salvo el RUT, el oferente Soloverde S.A no pudo haber incumplido el haber omitido en su documentación tal exigencia, puesto que no se encontraba establecida por las bases para las personas jurídicas. Por lo que la impugnación del demandante en esta materia habrá de ser desestimada.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el oferente Soloverde S.A. fue incorrectamente evaluado en el criterio “**Capital Comprobado**”, pues del Certificado del Banco Santander Chile presentado por dicho oferente indica un Capital Social de un monto de M\$ 2.729.785, por lo que de acuerdo con la tabla establecida por las bases para evaluar ese criterio quedaba comprendido en el tramo que correspondía asignar un puntaje porcentual de 3 % y no de 5% como el que le fue asignado en el Informe de Evaluación.

Cabe considerar que el numeral 11 “Evaluación” de las Bases Administrativas establece entre otros criterios de evaluación, el de la letra G “**CAPITAL COMPROBADO 5%**” señalando que: “Se evaluará el Capital Comprobado de la empresa o persona natural que postula a la presente licitación, de acuerdo a la siguiente tabla de pauta de evaluación:

Capital comprobado (M\$)	Porcentaje
> a 3.500.000	5
2.000.001 – 3.499.999	3
1.000.000 – 2.000.000	1
< a 1.000.000	0

**TRIGESIMO QUINTO:** Que, consta a fojas 328, “**CERTIFICADO CAPITAL COMPROBADO**” otorgado por el Banco Santander Chile, no objetado, en que certifica que Soloverde S.A. tiene un Capital Social de M\$2.789.785 más saldo positivo de utilidades y pérdidas que arroja el Balance de ejercicio anual al 31 de diciembre de 2019, ascendente a M\$ 1.394.796. Por lo tanto, su Capital Comprobado es de M\$4.124.581 que equivale a su

Patrimonio al 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, también se encuentra corroborado por el documento denominado “**CERTIFICADO DE CAPITAL COMPROBADO AUDITOR EXTERNO SVS RICA E 359**”, que consta a fojas 329, no objetado, en que certifica que el “**Capital Comprobado (Patrimonio) de SOLOVERDE S.A al 31 de diciembre de 2019 es de M\$ 4.124.581 (cuatro mil ciento veinticuatro millones quinientos ochenta y un mil pesos)**”.

Por lo tanto, aplicando la Tabla establecida por las bases para evaluar el criterio de Capital Comprobado a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, siendo éste de un monto de M\$ 4.124.581, queda comprendido dentro del rango de “**mayor a M\$3.500.000**” con un porcentaje de puntuación de 5%. En consecuencia, la evaluación realizada a ese oferente en el criterio Capital Comprobado, al asignarle la máxima puntuación, se ajustó a la tabla de calificación de las bases establecida para ese criterio y fue correctamente evaluado.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser desechada.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el oferente Soloverde S.A. en su Formulario N°4, indica el pago de la Asignación de Colación y de Movilización de \$100.000 respecto de cada una, dando un total de \$200.000, lo que no se condice con la jurisprudencia laboral y tributaria frente a las rentas ofertadas, lo cual podría determinar una infracción en perjuicio del municipio, respecto del pago de las imposiciones y demás leyes sociales, considerando la sanción de nulidad establecida por el Código del Trabajo y la responsabilidad solidaria del municipio conforme lo establece ese mismo cuerpo legal.

Cabe hacer presente que, consta a fojas 327 “**FORMULARIO N°4 CONDICION DE REMUNERACIONES Y LABORAL**” presentado por el oferente Soloverde S.A. en cuyo numeral 1 “**CONDICION DE REMUNERACIONES**” aparece descrito el “Tipo de Personal y el “Sueldo Líquido Mensual” de cada uno. Y, en el numeral 2. “**CONDICIONES LABORALES**” contiene descritos en detalle el Ítem de Aguinaldos, Bonos y sus Montos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, del examen de dicho formulario se constata que se ajusta a lo requerido por las bases y no consta que se hubiera

incurrido en contravención a alguna disposición del pliego de condiciones en lo que se refiere a las remuneraciones que aparecen ofertadas para cada tipo de personal, ni tampoco respecto de las asignaciones y bonos ofrecidos.

Además, del mérito de autos no consta ningún antecedente probatorio que permitiera acreditar que con los montos establecidos en el Formulario N°4 por concepto de remuneraciones y aguinaldos, se hubiere incumplido alguna normativa legal o reglamentaria, ni menos aún las disposiciones del Código del Trabajo a que alude el demandante en su libelo, así como tampoco se encuentra comprobado en estos autos los posibles perjuicios que señala que por tales infracciones a dicho cuerpo legal pudieran causar al municipio.

A este respecto resulta imperioso que corresponde al demandante acreditar que por los montos de las remuneraciones y de las condiciones laborales ofertadas en el Formulario N°4 por ese oferente se hubiere incurrido en infracciones, tanto a las bases de licitación, como a las disposiciones legales a que hace referencia; ya que de acuerdo con las normas del onus probandi, la carga de la prueba para comprobar tales transgresiones, recaía y correspondía única y exclusivamente al actor que es quien la alega y en este caso, no han sido probadas por el mismo.

Por lo que la impugnación del demandante en esta materia también será desechada.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que la oferta del oferente Soloverde S.A. presenta un Certificado de Política de Inclusión, el cual no se ajustaría a la Ley N° 21.015 de Inclusión Laboral, ya que este cuerpo legal establece una reserva de empleos para personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en organismos del Estado y empresas privadas, por lo que no se entiende, ni se justifica legalmente que en tal documento haya hecho referencia a pueblos originarios y personas mayores de 65 años a quienes ese texto legal no considera en ningún caso, por lo que no obstante no darse cumplimiento a dicho cuerpo legal, se le otorgó el máximo puntaje en el criterio normas de calidad y/o políticas de inclusión laboral.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, uno de los criterios de evaluación establecidos por el número 11 “Evaluación” de las Bases Administrativas Especiales es el de la lera F “**NORMAS DE CALIDAD Y/O POLITICAS DE INCLUSION LABORAL**”, que tenía una ponderación de un 4%. Y, en



cuanto a la forma de evaluar este criterio se señala lo siguiente: “Otro elemento a evaluar será la Certificación en alguna Norma de Calidad y/o políticas de inclusión laboral que posea el concesionario. Si bien este no es un requisito obligatorio en la presente licitación, el hecho de acreditar normas de calidad obliga al concesionario a mantenerlos durante toda la vigencia del contrato. Este documento deberá ser presentado por escrito dentro del periodo de licitación. Deberá presentar certificados que acrediten la/las Normas de calidad y/o políticas de inclusión laboral.” Y, señala la forma de evaluar este criterio de acuerdo a la siguiente Tabla:

Norma de Calidad	Porcentaje
Presenta normas ISO 9.001 y 14.001 o presenta políticas de inclusión laboral	4
No Tiene	0

**CUADRAGÉSIMO:** Que, consta en la custodia del Tribunal, Certificado de Inclusión Laboral presentado por el oferente Soloverde S.A firmado por su Gerente de Recursos Humanos, no objetado, en que certifica que: “Soloverde S.A. con la finalidad de incentivar y ampliar las posibilidades laborales de personas registradas con algún tipo de discapacidad o que sean asignatarias de pensiones de invalidez, se adhiere a la Ley N°21.015 denominada Ley de Inclusión Laboral”.

Y, agrega que: “En esa misma línea, dando cumplimiento a una política activa de inclusión, Soloverde S.A. genera oportunidades laborales para personas de Pueblos Originarios, para personas mayores de 65 años, acepta las diferencias de grupo étnico, etario, nacionalidad, idioma, ideología, género y personas con capacidades diferentes, asegurando a todos un trato digno e igualitario, sin ningún tipo de discriminación”.

Y, certifica que: “A la fecha, con contrato vigente en Soloverde S.A., a nivel nacional, cumpliendo esta política inclusiva, registra las siguientes personas: Personas con algún grado de discapacidad: 7 Colaboradores; Personas pensionadas por invalidez: 7 Colaboradores; Personas de Pueblos Originarios: 18 Colaboradores y Personas Mayores de 65 años: 14 Colaboradores. Total: 46 Colaboradores”

Del examen del contenido del certificado antes señalado se constata que, se cumplió por parte de Soloverde S.A. con presentar una política de inclusión laboral acreditada a través de dicho certificado. En consecuencia, a

la Comisión Evaluadora en su Informe, no le cabía, sino que asignar la puntuación de 4 puntos en ese criterio, ya que para tener por cumplido el requisito y asignar esa máxima puntuación, bastaba con presentar una política de inclusión laboral, mediante el certificado antes señalado, el que daba cuenta que contaba con trabajadores con discapacidad y/o asignatarios de pensión de invalidez. Por lo tanto, contrario de lo afirmado por el demandante en su libelo, dicho oferente, cumplió con lo establecido por la Ley N°21.015 y con el criterio de las bases, por lo que fue correctamente evaluado conforme a la tabla establecida por las bases, ajustándose al principio de estricta sujeción a las mismas.

El hecho de que dicho certificado hiciera referencia a la contratación de pueblos originarios y de personas mayores de 65 años, no implica una transgresión a la Ley N°21.015, ni menos aún a no ser evaluado con el puntaje máximo, ya que el propio documento certifica que dicha empresa tenía contrato vigente con personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez, cumpliendo de esta manera con lo establecido por la Ley N°21.015.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe Técnico Selección del Oferente al declarar inadmisibles la oferta del demandante, Starco S.A., no merece la calificación de ilegal y arbitraria, desde el momento que con tal determinación solo se limitó a dar cumplimiento a lo establecido por las Bases Administrativas Especiales, las que en el numeral 3, establecían que los oferentes deberán cumplir los requerimientos mínimos especificados en las bases y uno de los requisitos mínimos a cumplir conforme al numeral 6.4 de las Bases Técnicas para los servicios de extracción de microbasurales y operativos en barrios, era

contar con una Retroexcavadora, la que por las respuestas dadas a las preguntas formuladas en la etapa de consultas, que por disposición de las propias bases pasaban a forma parte integrante de las mismas, dejó establecido que debía tener una potencia mínima de 100 HP y considerando que la retroexcavadora ofertada por ese oferente contaba con una potencia de 92 HP, no cumplía con ese requerimiento técnico que tenía el carácter de Mínimo y obligatorio, por lo que lo hacía incurrir en la causal establecida por la disposición de las bases antes señalada de excluirlo de la evaluación y declarar inadmisibles su oferta. Por lo que con tal determinación se ajustó a lo establecido por las Bases Administrativas y Técnicas y al principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

Asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto N°11.470 de fecha 29 de diciembre de 2020, que adjudicó la licitación, tampoco pudo incurrir en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Informe Técnico Selección del Oferente emanado de la Comisión Evaluadora, que había determinado que la oferta del oferente demandante, Starco S.A. era inadmisibles por no cumplir con un requerimiento técnico establecido por las bases que tenía el carácter de Mínimo, lo que configuraba la causal para no ser evaluado y quedar marginado de la licitación, proponiendo adjudicar a aquel oferente que había obtenido en la evaluación realizada el mayor puntaje total.

Por lo tanto, solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que habiendo cumplido con los requisitos establecidos por las bases y con los contenidos de sus formularios anexos y como resultado de la evaluación realizada, según los criterios, ponderaciones, fórmulas y tablas de puntuación establecidas por el pliego de condiciones, había obtenido la mejor puntuación y en consecuencia ofrecía las condiciones más ventajosas, ajustándose a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 41 del Reglamento de la Ley N°19.886, que le mandataba aceptar aquella propuesta que fuera más conveniente a los intereses del municipio.

Por lo que, la entidad licitante se ajustó a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley

N°19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38, y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 16 de autos, interpuesta por don Héctor Parra Rojas en representación de **STARCO S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, con motivo de la licitación pública denominada “**CONCESION DE LOS SERVICIOS DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS EN LA COMUNA DE CORONEL**” ID 2760-63-LR20.

2°. - Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

**Notifíquese la sentencia por correo a los apoderados de las partes y del tercero coadyuvante de la demandada**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

**ROL N°5-2021**

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y los Jueces Suplentes señor Johans Saravia Carreño y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

